REGLAMENTO (CEE) Nº 2511/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1992

por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1991/92, se determina, para la campaña 1992/93, la producción estimada y la reducción de la ayuda y se fija la cuantía en que se reducirá el precio de objetivo para la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por su Protocolo nº 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92 (2), y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 establece que todos los años se determinará la producción efectiva de cada campaña, teniendo especialmente en cuenta las cantidades para las que se haya solicitado ayuda; que la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña 1991/92 en el nivel que se indica a continuación;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 dispone que la producción de algodón estimada deberá establecerse antes del comienzo de cada campaña; que, partiendo de los datos disponibles, conviene fijar la producción calculada para la campaña de comercialización de 1992/93 como se expresa a continuación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2052/92 (4), establece que, en caso de que la producción estimada sobrepase la cantidad máxima garantizada, debe disminuirse la ayuda de acuerdo con los criterios establecidos en dicho apartado; que, no obstante, en la campaña 1992/93 la disminución de la ayuda se limitará al 15 % del precio de objetivo, y la disminución que sobrepase este límite se aplicará al precio de objetivo de la campaña siguiente hasta un 5 % como máximo; que la aplicación de las disposiciones citadas lleva a fijar, para la campaña 1992/93, una reducción de la ayuda igual a la que se indica a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar para la campaña de comercialización de 1991/92 queda establecida en 99 024 toneladas.

2. Para la campaña de comercialización de 1992/93:

— la producción estimada queda fijada en 1 145 717 toneladas,

— la reducción del importe de la ayuda será de 15,419 ecus por 100 kilogramos.

3. Al precio de objetivo para la campaña 1993/94 se aplicará una reducción de 5,140 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.
(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.
(3) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.
(4) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.